



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 28.12.2001
COM(2001) 796 final

2001/0309 (ACC)

Propuesta de

REGLAMENTO CONSEJO

relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Polonia a la Comunidad durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 (prórroga del sistema de doble control)

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La finalidad del sistema de doble control es mejorar la transparencia y evitar posibles distorsiones del comercio. Se basa en la disposición del Acuerdo Europeo CE-Polonia¹ que permite a cada Parte establecer un procedimiento administrativo cuyo objeto es suministrar rápidamente información sobre la tendencia de los flujos comerciales. Las Partes acordaron establecer este sistema en 1999 respecto de determinados productos siderúrgicos CECA mediante la Decisión nº 2/99² del Consejo de Asociación. Mediante la Decisión nº 1/2000³ del Consejo de Asociación el sistema se prorrogó para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000. Mediante la Decisión nº 1/2001⁴ del Consejo de Asociación el sistema se prorrogó para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001. El Reglamento (CE) nº 1093/99 del Consejo⁵, prorrogado por los Reglamentos (CE) nº 541/2000⁶ y nº 335/2001⁷ del Consejo, estableció la legislación de aplicación correspondiente para la Comunidad.

En su reunión de 8 de octubre de 2001, el Grupo de Contacto acordó recomendar que el Consejo de Asociación prorrogara el sistema de doble control al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

En consecuencia, la propuesta adjunta tiene por objeto prorrogar el Reglamento (CE) nº 1093/99, prorrogado por los Reglamentos (CE) nº 541/2000 y nº 335/2001 del Consejo al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

¹ DO L 348 de 31.12.93, p. 2.
² DO L 133 de 28.05.99, p. 44.
³ DO L 67 de 15.03.00, p. 34.
⁴ DO L 49 de 20.02.01, p. 9
⁵ DO L 133 de 28.05.99, p. 6.
⁶ DO L 67 de 15.03.00, p. 1.
⁷ DO L 49 de 20.02.01, p. 1

Propuesta de

REGLAMENTO CONSEJO

relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Polonia a la Comunidad durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 (prórroga del sistema de doble control)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de febrero de 1994⁸ entró en vigor el Acuerdo Europeo por el que se establecía una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Polonia, por otra;
- (2) Las Partes han decidido mediante la Decisión nº/2001⁹ del Consejo de Asociación, prorrogar el sistema de doble control introducido por la Decisión nº 2/99¹⁰ al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002;
- (3) En consecuencia, es necesario prorrogar la legislación comunitaria de ejecución contenida en el Reglamento (CE) nº 1093/99¹¹ por el que se establece un sistema de doble control para la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de la República de Polonia a la Comunidad para el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 1999,

⁸ DO L 348 de 31.12.93, p. 2.

⁹ Véase la página de este Diario Oficial.

¹⁰ DO L 133 de 28.05.99, p. 44.

¹¹ DO L 133, 28.05.99, p. 6

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1093/99 seguirá en vigor durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión nº/2001 del Consejo de Asociación entre las Comunidades Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra.

Artículo 2

En consecuencia, el Reglamento (CE) nº 1093/99 se modificará de la forma siguiente:

En el título, el preámbulo y los apartados 1 y 3 del artículo 1, las menciones al "período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001" se sustituirán por menciones al "período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002".

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente